

2020 - 00110 00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, Meta,

TRAMITE	: Inadmite demanda.
DEMANDANTE	: Jesús Eduardo Corredor Arias
DEMANDADO	: Mary Rosmery Nuñez Hernández y otros
RADICACIÓN	: 2020 - 00110 - 00.

El señor Jesús Eduardo Corredor Arias, confiere poder para demandar a Mary Rosmery Nuñez Hernández, Josefina Hernández de Nuñez, Yenit Estela Nuñez Hernández, Construcciones Metálicas del Llano S. A. S. y herederos determinados e indeterminados de Miguel Arturo Nuñez Duran (q. e. p. d.).

Conforme igual se relacionan en la demanda. Solicitando la existencia de un contrato de trabajo del 22 de mayo de 1978 al 18 de marzo de 2019, afirmando en sus hechos prestó sus servicios en condición de empleadores el señor Miguel Arturo Nuñez Duran (q. e. p. d.), Mary Rosmery Nuñez Hernández y Construcciones Metálicas del Llano S. A. S.

Luego carecen de claridad y son imprecisas las pretensiones, por tanto, deberá solicitarse en forma separada las peticiones en contra de los demás demandados, aclarando además si lo hace en forma subsidiaria o en calidad de solidarios, para lo cual deberá atender lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 25 A de igual código. Respecto del causante Miguel Arturo Nuñez Duran, no se determina quienes son los herederos determinados. Igualmente, conforme se establece de los fundamentos de la demandada ocurrió sustitución

patronal entre algunos de los demandados, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder determinar los eventos de la solidaridad si fue que existió.

Con base en lo anterior, igualmente se deberá modificar, formulando de manera clara y precisa de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 de las pretensiones de declaración.

Respecto de las pretensiones de condena deberá aclarar a que personas demanda en calidad de principales o responsables directos y señalar de donde se deriva la responsabilidad de las señoras Josefina Hernández de Nuñez y Jenny Stella Nuñez Hernández.

Teniendo en cuenta la documental a folio 122, se relaciona al señor Miguel Ángel Nuñez Hernández, quien igualmente deberá ser vinculado como sujeto pasivo de la presente acción, por ende debiéndose corregir el poder. Advirtiendo que los medios de prueba de la calidad que se pretende actúen dentro del presente asunto, se encuentran a cargo de la parte interesada conforme lo regulan el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con lo regulado en el artículo 85 de igual ordenamiento procesal.

En esas condiciones, se procede a inadmitir la demanda, para que sean corregidas las anotadas anomalías, para lo cual se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, advirtiendo que las falencias deben ser subsanadas con la presentación de escrito debidamente integrado, junto con el poder, so pena de rechazo.

**Conminar** a la parte demandante dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “ *...el canal digital donde deben ser notificadas las*

*partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “ ...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*

**Notifíquese.**



**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**  
**Juez.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notificado el **14 de agosto de 2020**, por anotación en estado electrónico **N° 014 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario